

ESTADOS UNIDOS - CHAPAS DE ACERO¹

(DS206)

PARTES		ACUERDO	CALENDARIO DE LA DIFERENCIA	
Reclamante	India	Párrafo 8 del artículo 6, artículo 15 y párrafo 4 del artículo 18 del AAD	Establecimiento del Grupo Especial	24 de julio de 2001
			Distribución del informe definitivo	28 de junio de 2002
Demandado	Estados Unidos		Distribución del informe del Órgano de Apelación	NP
			Adopción	29 de julio de 2002

1. MEDIDA Y PRODUCTO EN LITIGIO

- Medidas en litigio: imposición por los Estados Unidos de derechos antidumping sobre las importaciones de determinados productos fabricados por la Steel Authority of India, Ltd. (SAIL).
- Producto en litigio: determinadas chapas de acero al carbono cortadas a medida importadas de la India.

2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES CONSTATAciones DEL GRUPO ESPECIAL

- Párrafo 4 del artículo 18 del AAD (hechos de que se tenga conocimiento): el Grupo Especial constató que la práctica de los Estados Unidos por lo que respecta a la aplicación de "los hechos de que se tenga conocimiento", impugnada por la India, no era una medida que pudiera ser objeto de una alegación. En primer lugar, porque la autoridad podía cambiar esa práctica si se le daba una razón para hacerlo. Además, con arreglo a la jurisprudencia del GATT, sólo puede constatarse que una ley es incompatible con las obligaciones asumidas en el marco de la OMC si obliga a cometer una infracción. En segundo lugar, la "práctica" impugnada por la India no estaba comprendida en el ámbito de aplicación del párrafo 4 del artículo 18, que sólo alude a "leyes, reglamentos y procedimientos administrativos".
- Párrafo 8 del artículo 6 del AAD y párrafo 3 del Anexo II ("hechos de que se tenga conocimiento"): (Alegación relativa a la aplicación). El Grupo Especial constató que la autoridad estadounidense había actuado de manera incompatible con el AAD al constatar que SAIL no había proporcionado información necesaria en respuesta a los cuestionarios en el curso de la investigación, por lo cual había basado totalmente su determinación en los "hechos de que tenía conocimiento", porque la información proporcionada por SAIL satisfacía todos los criterios establecidos en el párrafo 3 del Anexo II, y, en consecuencia, la autoridad estadounidense estaba obligada a utilizar esa información en su determinación. (Alegación contra la medida *en sí misma*). El Grupo Especial rechazó la alegación de la India de que la legislación estadounidense sólo obligaba a recurrir a los "hechos de que se tenga conocimiento" en circunstancias en las que el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 3 del Anexo II no permiten descartar la información presentada. Por lo que respecta al argumento de la India de que la práctica de la autoridad estadounidense reflejaba una política en virtud de la cual se recurría a los "hechos de que se tenga conocimiento" en circunstancias no comprendidas en el ámbito de aplicación del párrafo 3 del Anexo II, el Grupo Especial afirmó que esto constituía un mero ejercicio de facultades discrecionales, y que la legislación en sí misma no obligaba a proceder de manera incompatible con la OMC.
- Artículo 15 del AAD (trato especial y diferenciado): el Grupo Especial rechazó la alegación formulada por la India al amparo de la primera frase del artículo 15 y afirmó que la disposición no imponía a los Estados Unidos ninguna obligación específica o general de adoptar alguna medida específica basada en que la India era un país en desarrollo. El Grupo Especial rechazó también la alegación formulada por la India al amparo de la segunda frase del artículo, afirmando que sólo obliga a las autoridades administrativas a *explorar* las posibilidades de hacer uso de soluciones constructivas, sin que pueda entenderse que requiera algún resultado en particular.

¹ Estados Unidos - Aplicación de medidas antidumping y compensatorias a las chapas de acero procedentes de la India.